



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/353/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/069/2018

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 84/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.-  
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/353/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, el **C. -----** -----, compareció por su propio derecho ante la oficialía de Partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**A).- La negativa Ficta derivada del silencio por parte de las autoridades. B).- El pago de mi liquidación de mi salario y demás prestaciones que como trabajador tengo derecho que desconozco la razón por la cual me han retenido mi salario.**"; relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/069/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

**3.-** Por escritos presentados el cinco y seis de marzo de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdo del nueve del mismo mes y año, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así como también por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**4.-** Por escrito presentado el once de junio de dos mil diecisiete, el actor amplió su demanda derivada de las contestaciones de las demandadas y por acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, la Sala tuvo por ampliada la demanda y ordenó correr traslado para que la contestaran dentro del término de ley.

**5.-** Mediante escrito presentados el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las demandadas dieron contestación a la ampliación de la demanda y por acuerdo de fecha veinticinco del mes y año referidos, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia del juicio y por ofrecidas las pruebas pertinentes.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**7.-** Con fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, la Magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la que, declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor el concepto de indemnización consistente en tres meses de salario íntegro, más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a las que tenga derecho, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**8.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho

recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/353/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2,4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de sentencia definitiva de fecha dos de octubre de mil dieciocho, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas a través de su autorizada, por tanto, surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a páginas de la 123 a la 130 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del

día quince al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las páginas 7 y 01 del toca en estudio, entonces el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de la materia el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos la autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

*CUARTO.- "... Al respecto dichas causales de improcedencia que refieren las demandadas no se acreditan en atención a que no obstante que ofrecieron como prueba el oficio número DRH/3769/2017 de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por el director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco, no demostraron haber notificado de manera personal a la parte actora el oficio de igual forma demandas a favor del; actor la liquidación le afectan sus intereses jurídicos y legítimos.*

*Esta consideración carece de fundamento legal, puesto que su contestación de demanda invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74 fracciones VI y 75 fracciones III y IV del Código número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que se le dio respuesta a la parte actora, tal y como consta con el oficio DRH/3769/2017, de 10 de octubre de 2017, en el cual el Director de Recursos Humanos da respuesta al escrito de petición de la parte actora, tomando en consideración que la parte actora dolosamente no señalo (sic) domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la autoridad se encontró imposibilitada para notificarle la respuesta, sin embargo es preciso señalar que al no designar domicilio la parte actora debió acudir a la autoridad para recibir la respuesta, lo cual no aconteció, por lo que se demuestra que no se configura la negativa ficta y la Sala no entro(sic) al fondo del estudio violando en perjuicio de mis representadas lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que solo se pronunció sobre lo*

*manifestado por la parte actora, sin tomar en cuenta las pruebas que fueron exhibidas por mis representadas*

**SEGUNDO.** *Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

**QUINTO.-** *"...Ahora bien, del estado efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas 18,19, y 22, obran los escritos de petición que la parte adora dirigió a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; autoridades demandadas, documento con el cual se acredita la existencia de la negativa ficta que la parte actora le atribuyen a las autoridades demandadas, y toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presento(sic) ante los CC. Presidente Municipal, Director de Recursos Humanos y Secretario de Administración y Finanzas todos del Municipio de Acapulco, Guerrero; instancia que fue recibida por las demandadas el día siete del septiembre del dos mil diecisiete, como se aprecia de los sellos de recibido de las autoridades ahora demandadas; así también, existe el silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia que les dirigió la parte adora, y que en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieron respuesta al actor..."*

*Lo anterior causa agravios a mis representadas, toda vez que si bien es cierto que a la parte actora le corresponde una indemnización constitucional, lo cierto es que una vez que el acto fue dado de baja, es decir el día 31 de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo saber que debía de acudir ante la autoridad correspondiente a tramitar su liquidación correspondiente o en su caso, al no estar conforme debió acudir ante el Tribunal a promover su juicio de nulidad, tal y como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo cual en la especie no aconteció y una vez que le precluyó el derecho, la parte actora promovió un escrito en el cual no señalo(sic) domicilio para oír y recibir notificaciones con la finalidad de que se configurara la negativa ficta, sin embargo mis representadas dentro del ámbito de su competencia dieron respuesta a dicha petición, lo cual se demuestra con las documentales que obran en autos y de los cuales se desprende que en el presente juicio no se configura la negativa ficta, pasando inadvertida dichas pruebas por la A quo, asimismo debió analizar que a la parte actora le precluyó su derecho para hacer el reclamo de la indemnización solicitada, ya que contaba con 15 día hábiles para acudir ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que se acredita que el actor consintió el acto al no interponer medio de defensa alguno, por lo tanto la sentencia que se recurre resulta ilegal, al manifestar la A quo, que las autoridades no realizaron procedimiento administrativo alguno, tal afirmación causa agravios a mis representados, toda vez que la magistrada no toma en cuenta lo establecido por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se viola en perjuicio de mis representadas lo establecido en los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.*

*Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra dice:*

**"IMPROCEDENCIA.-** sea(sic) que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías".

*De igual forma-resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:*

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 401/2010. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María Yolanda Ascencio López.*

*Por lo manifestado, se demuestra que la Magistrada de la causa no entró al fondo del estudio de las actuaciones que obran en el presente juicio y solo se pronuncia por lo manifestado por la parte actora, dejando en total estado de Indefensión a mis representadas.*

**TERCERO.** *Causa agravios a mis representadas la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:*

**QUINTO.-** *"...Se declara la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia , y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas paguen al C. ---- actor del juicio, el concepto de indemnización, consiste en tres meses de salario íntegro, mas veinte días del año de servicio, y demás prestaciones a las que tenga derecho y demuestre haberla recibido en términos de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracciones IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guarrero..."*

*Lo anterior deja en estado de indefensión a mis representadas, toda vez que la parte actora se refiere a una negativa ficta la cual no se acreditó en el presente juicio, toda vez que mis representadas dieron respuesta a la petición de la parte adora de conformidad a lo establecido por el artículo 8 Constitucional, aunado a que lo solicitado en dicho escrito ya se encuentra consentido al transcurrir en exceso lo establecido por el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, asimismo la A quo condena a mis representadas a cubrir demás ilegal ya señala que la indemnización debe ser consistir en tres meses de salario íntegro, mas veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones-a que tenga derecho y demuestre haberla recibido en términos de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IX y XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.*

*De lo anterior, se desprende lo ilegal de la sentencia y la A Quo se contradice, al manifestar que al actor se le debe cubrir "... las demás prestaciones a que tenga derecho y demuestre haberla recibido...", se dice que es ilegal toda vez que de las pruebas que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda solo exhibió los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que lo manifestado por la A Quo, causa perjuicio a mis representadas, ya que el actor no acredito con prueba alguna haber recibido dichas compensaciones, por lo que dicho argumento de la Magistrada no tiene validez alguna, por lo tanto, se demuestra que la sentencia recurrida se encuentra falta de legalidad, violando en perjuicio de mis representadas lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que solicito a esa H. Sala Superior, se revoque la sentencia y se dicte otra debidamente apegada a derecho en la cual se decrete el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta procedente por analogía a tesis con número de registro 194838, visible en la página 638. Novena Época. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, materia Administrativa, Tesis: I.3o.AJ/30, que a la letra dice:*

**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencia que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se*

*reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 716/80. -----, 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).*

*Amparo directo 2933/96. ----- 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo 4693/96. -----, 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Revisión fiscal 263/97. -----, 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.*

*Amparo directo 1983/97. -----, 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Del estudio de dichos considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador de limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y ampliación de la misma sin entrar al fondo de asunto y dolosamente señala que mis representadas, deben proceder al pago de la indemnización del actor, cuando claramente no se configura la negativa ficta y al actor le precluyó el derecho para reclamar la indemnización correspondiente, sin embargo, la Magistrada de la causa paso por alto la acreditación de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el Código de la materia e invocada por mis representadas.*

*Resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: registro: 19438. Instancia: tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, materia Administrativa, Tesis: I.3o.AJ/30, que a la letra dice:*

**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de*



*congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 716/80.-----, 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985).*

*Amparo directo 2933/96. -----, 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo 4693/96. -----, 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.*

*Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997.*

*De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe realizar un estudio eficaz tanto de los argumentos expuestos en la demanda como en la contestación a la misma y a las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.*

*Demostrándose que la Magistrada no hizo ningún razonamiento lógico respecto de los argumentos expuesto en la contestación de demanda, dejando en estado de indefensión a mis representadas, en el entendido que el principio de equidad de partes o principio de equidad procesal se refiere que el juzgador debe de ajustarse actuar respecto a la norma ya sean adjetivas o sustantivas; asimismo, los actos procesales debe ejecutarlos conforme a las normas que regulan su tramitación y decisión; así pues la tarea de dicha juzgadora es de buscar la solución más adecuada conforme a las normas vigentes.*

*Así pues, la justicia se equidad es una excepción, una alternativa que la ley concede al juzgador, para apartarse del rigorismo que consagra el principio de legalidad, apartarse de la letra fría de la ley, en un determinado caso concreto, en lo cual el juzgador decidirá el fondo del juicio con arreglo a la equidad.*

*Por lo que el presente fallo, viola los fundamentos legales establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:*

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

*Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de Jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la federación que es del tenor siguiente:*

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce."*

**"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las*

*partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia."*

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

*Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 36/91.------. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que el presente fallo no cumple con las formalidades esenciales que toda sentencia debe contener como son la validez y eficacia y que de los considerandos, se aprecia una franca contradicción ya que la juzgadora se limita a entrar al fondo del asunto.*

*Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.*

*Como se puede observar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, no estuvo ajustada a derecho, al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Epoca, Fuente: Apéndice de 1995, materia Administrativa, que a la letra dice:*

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce."*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Séptima Epoca:*

*Amparo directo 46/74. -----, 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 436/74. ----- 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 233/73. ----- 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 826/74. -----, 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 109/75. -----, 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.*

*Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normal .o, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”*

**IV.-** A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por la recurrente resultan infundados para revocar o modificar la sentencia definitiva que se recurre, en virtud de que como se advierte en el considerando CUARTO de la sentencia impugnada la Magistrada Instructora analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, contenidas en el artículo 74 fracciones VI y XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales resultaron improcedentes, en razón de que las autoridades demandadas no acreditaron haber notificado de manera personal al actor el oficio número DRH/3769/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, que exhibieron junto a su escrito de demanda, ni que se haya pagado a favor del actor los salarios retenidos.

Y por cuanto al agravio relativo a que la parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la autoridad se encontraba imposibilitada para notificarle la respuesta, y que al no haber señalado domicilio la debió acudir a la autoridad para recibir la respuesta, lo que no aconteció, por lo que se demuestra que no se configura la negativa ficta, al respecto cabe precisar que si bien es cierto, que la parte actora no señaló domicilio en su escrito de petición un domicilio para recibir notificaciones, también es cierto, que la autoridad demandada, Director de Recursos Humanos del Municipio de Acapulco al contestar la demanda se limitó a exhibir el oficio número DRH/3769/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el actor nunca tuvo conocimiento de la respuesta su petición, sino hasta que le fue notificada la contestación de la demanda.

Consecuentemente, es evidente que en la especie se configuró la negativa ficta, toda vez que la autoridad demandada no acreditó ante esta instancia de control de legalidad que le haya notificado de manera personal a la parte actora la respuesta recaída a su petición dentro del término legal de cuarenta y cinco días naturales que establece el artículo 46 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, o más aún, hasta antes de la presentación del escrito inicial de demanda, tal y como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía, emitido por el Poder Judicial de la federación, que literalmente se transcribe:

**"NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado."

Así como tampoco acreditaron que ya hubieran otorgado el pago de sus salarios o la indemnización constitucional que le corresponde como consecuencia de la baja de que fue objeto como Policía dependiente de la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco, Guerrero, o que haya tenido conocimiento de su baja desde la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, como lo refirieron las demandadas en sus escritos de contestación de demanda, sino que tuvo conocimiento hasta que dieron contestación a la demanda y éstas le fueron notificadas, por lo que, manifestó al ampliar su demanda que debido a la incapacidad total y permanente no le fue posible

gestionar diariamente su pago quincenal, pero que no obstante su incapacidad gestionó dentro de los plazos el pago de sus quincenas que le adeuda la autoridad demandada, como lo demostró con la prueba exhibida y ofrecida en su escrito inicial de demanda, consistente en el escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, del que deriva la negativa ficta, en esas circunstancias, el término para que el actor impugnara la baja transcurrió del **veintinueve al mayo al once de junio de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días dos, tres, nueve y diez de junio de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, y si la ampliación de la demanda fue presentada ante la Oficialía de partes de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco el once de junio de dos mil dieciocho, se deduce que ésta fue presentada dentro del término legal de diez días hábiles que establece el artículo 63 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, por tanto, resulta infundado el agravio relativo a que no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento relativas a que se trata de un acto consentido y que afecta el interés del actor.

o

Por otra parte, esta Sala Superior considera que tuvo razón la Magistrada Instructora al declarar la nulidad de los actos impugnados los cuales analizó en el considerando QUINTO de su sentencia, en donde concluyó que la demandada transgredió en perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, inobservando las demandadas la ley que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, así como el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Se observa de la sentencia definitiva que se dio cumplimiento con los principios de congruencia y de exhaustividad, contenidos en los artículos 128 y 129 en relación directa con el 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que se configuró plenamente la causal de nulidad e invalidez invocada por la A quo, contenida en el artículo 130 fracción III del mismo ordenamiento legal, al señalar con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados, en perjuicio del demandante como son sus garantías de audiencia y legalidad, ya que el actor no tuvo oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenía, pues no se le instauró un procedimiento, previo a la determinación de la baja, ya que debieron hacer de su conocimiento las razones y motivos de tal determinación, circunstancia que no aconteció, lo cual se tradujo en

una baja ilegal.

Entonces, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al violarse el artículo 14 Constitucional que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de las autoridades demandadas por medio de cual justifique su actuación.

En consecuencia, se concluye que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, así como el efecto dado a la misma, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida de la demanda y la respectiva contestación.

En esa tesitura, dada la inoperancia de los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco en el expediente número TJA/SRA/I/069/2018 en la que se declara la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las demandadas paguen el concepto de indemnización consistente en tres meses de salario íntegro, más veinte días por cada año de servicio y demás prestaciones a las que tenga derecho, todo lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas, resultan ser infundados e inoperantes para

modificar o revocar la sentencia recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorgan a este Órgano Colegiado, **se confirma la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRA/I/069/2018, por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco**, en atención a los fundamentos y razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autorizada de las autoridades demandadas en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/353/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **dos de octubre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/I/069/2018**, en atención a los fundamentos y razonamientos precisados por esta Sala revisora en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase



el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**